

OFICINA DE POSGRADOS

Tema:

**ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA DECLARATORIA DE ABANDONO POR
SEGUNDA OCASIÓN Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en
Argumentación Jurídica y Litigación Oral**

Línea de Investigación:

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

Autor:

Fernando Mauricio Espinoza Fuentes

Director:

Mg. Juan Carlos Manjarrés Buenaño

Ambato – Ecuador

Septiembre 2023

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

**ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA DECLARATORIA DE ABANDONO POR
SEGUNDA OCASIÓN Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Línea de Investigación:

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

Autor:

Fernando Mauricio Espinoza Fuentes

Juan Carlos Manjarrés Buenaño, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Mayra Cristina Mena Mena, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr. Mg.

CALIFICADOR

Padre Juan Carlos Acosta Teneda, P. PhD

COORDINADOR DE LA OFICINA DE POSGRADOS

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. 
f. 
f. 
f. 
f. 




Ambato - Ecuador
Septiembre 2023

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **FERNANDO MAURICIO ESPINOZA FUENTES**, con cédula de ciudadanía **1803859618**, autor del trabajo investigativo de graduación titulado: "ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA DECLARATORIA DE ABANDONO POR SEGUNDA OCASIÓN Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA", previa la obtención del título profesional de **MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en la Oficina de **POSGRADOS**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, septiembre 2023


Fernando Mauricio Espinoza Fuentes

CC. 1803859618

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a mi hijo Joaquín, sé que un día vas a leer esto y quiero que sepas que te amo incluso antes de conocerte, no hay nada que no hiciera por ti, me siento orgullo de verte crecer, sé que un día vas a crecer tanto que no entrarás en mis brazos pero a mi corazón lo llenarás siempre, eres el motor que guía mi vida, eres esa luz que me motiva cada día a esforzarme más; que éste paso en mi vida nos sirva para creer en nosotros, si lo crees lo puedes, que nada te impida volar solo tienes que soñar y vas a alcanzarlo. Hace cuatro años que llegaste a mi vida para cambiarlo todo, es sorprendente mirar atrás y ver la persona que soy ahora, la mejor versión de mí, porque tengo alguien que sigue mis pasos. Va dedicado también, a mi compañera de vida con quien hemos crecido y construido una vida juntos, es sorprende el camino que nos queda por recorrer, ese camino que me atrevo a seguir solo si están a mi lado.

Fernando Espinoza F.

AGRADECIMIENTO

Este trabajo no fuera posible sin dos seres que son todo en mi vida, mi esposa Estefanía y mi hijo Joaquín, un agradecimiento a ellos, que se alegran y me impulsan a crecer como persona y como profesional, que en los momentos más difíciles están acompañándome y en los momentos más felices están a mi lado, que nunca me falten. Agradezco a Dios, que en Él confío todo de mí, Él me acompaña en cada paso, todo es gracias a Él.

También quiero agradecer a mi padre que siempre me impulsa a crecer y por creer en mí desde el momento en que nací, a mi hermano Andrés que me enseña siempre lo que es ser valiente y con su alegría supera todo, a mi familia.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ambato, a mi tutor Juan Carlos y a todas las personas que hicieron que este trabajo y la maestría sea un momento alegre.

Fernando Espinoza F.

RESUMEN

La necesidad de la presente investigación se origina en el momento procesal cuando el juez, conforme al inciso segundo del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, declara el abandono de la causa por segunda ocasión generando la extinción del derecho de petición del accionante, por consiguiente, se impide la presentación de una nueva demanda que verse sobre los mismos hechos. Los jueces no argumentan dicha decisión, entendiéndose que se amparan únicamente en el artículo mencionado, pero la Tutela Judicial Efectiva pierde efecto al momento de limitar ese derecho; de allí que la parte medular de este estudio radica en la falta de argumentación por parte de los jueces en materia Civil al momento de emitir su declaratoria de abandono por segunda ocasión que limita el derecho de petición, sin considerar las circunstancias que llevaron al accionante a abandonar la causa.

Por lo tanto, el objetivo general es demostrar que la falta de argumentación jurídica por parte de los jueces del área Civil en la declaración de abandono por segunda ocasión en una misma causa vulnera la tutela judicial efectiva del accionante. La metodología de la investigación es cualitativa pues se analizará la normativa y doctrina pertinente a más de emplear entrevistas no estructuradas para verificar la necesidad de la argumentación jurídica en este momento procesal; también se utilizarán el método General Inductivo, analítico-sintético e histórico- lógico, y los resultados de la investigación serán evidenciados en el producto final; es decir, un documento de análisis crítico, doctrinario y jurídico.

Palabras clave: argumentación jurídica, cosa juzgada, derecho de petición, tutela judicial efectiva.

ABSTRACT

This research originates from the procedural moment when the judge, in accordance with the second paragraph of article 249 of the General Organic Code of Procedures, declares the abandonment of the case for the second time, generating the extinction of the plaintiff's right to petition. Consequently, it is banned the presentation of a new lawsuit that deals with the same facts. Judges do not argue their decision, understanding that they rely on the article. However, the Effective Judicial Protection loses effect by limiting that right. Therefore, the importance of this study is based on the lack of argumentation by judges in Civil matters to limit the right of petition without considering the possible circumstances that led the plaintiff to abandon the case.

Therefore, the general objective is to demonstrate the lack of legal argumentation by the judges of the Civil area in the declaration of abandonment for the second time in the same case violates the effective judicial protection of the plaintiff. The research methodology is qualitative since the pertinent regulations and doctrine will be analyzed, as well as the use of unstructured interviews to verify the need for legal argumentation within this procedural moment. In addition, inductive, analytical-synthetic and historical-logical methods are also used, and the results of the investigation will be evidenced in the final product of the investigation, which is a document based on a critical, doctrinal and legal analysis.

Key words: legal argumentation, res judicata, right of petition, effective judicial protection

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	5
1.1. El abandono como institución jurídica	5
1.2. Argumentación jurídica en relación a la declaratoria de abandono por segunda ocasión	14
1.3. Declaratoria de abandono por segunda ocasión en relación a la Tutela Judicial Efectiva.....	25
1.4. Argumentación jurídica en la declaratoria de abandono por segunda ocasión ..	27
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	29
2.1. Tipo de investigación.....	29
2.2. Población y muestra	30
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	31
2.4. Caso de Estudio	31
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	36
3.1. Presentación de resultados	36
3.2. Análisis General	48
CONCLUSIONES.....	53
RECOMENDACIONES	55
BIBLIOGRAFÍA	57
ANEXOS	61

INTRODUCCIÓN

El abandono es la figura jurídica que se origina cuando los sujetos procesales dejan de impulsar su proceso legal. En este sentido, en el Ecuador a través de la reforma al Código Orgánico General de Procesos con fecha junio del 2019, en el artículo 249 inciso segundo se estipula la imposibilidad de volver a presentar la demanda cuando se ha abandonado el proceso por segunda ocasión. Así mismo, la argumentación empleada en las declaratorias de abandono emitidas por los juzgadores es escasa con lo cual se afectaría la tutela judicial efectiva de los usuarios del sistema judicial.

De este modo, dentro de la temática expuesta es necesario partir de los principales antecedentes investigativos. A continuación, se presentan los diversos estudios realizados a nivel internacional y nacional, algunos de ellos abordan únicamente el tema de la argumentación jurídica; y por otra parte, la tutela judicial efectiva, siendo precisamente el aporte del presente estudio la relación entre ambas.

A nivel internacional, Fernández (2018) realizó la investigación titulada “Argumentación y Lenguaje Jurídico” en donde analiza el vínculo estrecho entre Derecho, lenguaje y argumentación. A través, del diseño metodológico al que la misma autora llama “análisis del contenido argumentativo”, el documento permite evidenciar las distintas técnicas argumentativas que se pueden emplear dentro de los juicios. Adicionalmente, sobre la Tutela judicial Efectiva, Quidel (2021) en su trabajo denominado “El efecto de las sentencias piloto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la tutela judicial efectiva” menciona que el término *acceso a la justicia* no se utiliza como tal en el lenguaje de la mayoría de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

La Declaración Universal y el CEDH, por ejemplo, hablan de recurso efectivo, mientras que la Convención Americana utiliza los términos recurso inmediato y recurso efectivo; datos relevantes que aportan al conocimiento del tema.

Ahora bien, dentro de nuestro país, Lara (2021) en su documento “La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de judicaturas especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales”, en uso de los métodos investigativos dogmático y comparativo; determina los elementos constitutivos de la tutela judicial efectiva. A más de ello, Figueroa (2020) en su trabajo “La motivación jurídica en la admisibilidad probatoria a partir del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)”, a través de los métodos Deductivo y comparativo, critica al COGEP al indicar que es un cuerpo normativo con falencias en temas relativos a impugnaciones, aspecto que contribuye al presente análisis.

Por otro lado, la situación problemática se direcciona a uno de los modos de terminación de los procesos como es el Abandono, como ya se mencionó, dentro del COGEP en su Art. 249 inciso segundo indica que puede darse una declaración de abandono por segunda vez dentro de una misma causa con la particularidad de extinguir la posibilidad de presentar una nueva demanda sobre los mismos hechos. Si bien es cierto, la argumentación jurídica permite que el juez analice la normativa más los hechos para arribar a una conclusión, pero el auto interlocutorio en donde se declara el abandono de la causa por segunda ocasión no está elaborado bajo este principio garantizado en la Constitución de la República del Ecuador.

En ese mismo sentido, el problema planteado gira, precisamente, en torno a la falta de argumentación en la declaratoria de abandono por segunda ocasión y su vulneración al derecho de petición y a la Tutela Judicial Efectiva del accionante; es menester considerar los posibles hechos que llevaron al accionante a abandonar su proceso: calamidad doméstica, hecho fortuito, limitaciones económicas o de salud, etc.; es decir, un abandono involuntario.

Además, dicha declaración de abandono es calificada como cosa juzgada que extingue el derecho de petición consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice “derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas

motivadas”, entonces cabe la pregunta, ¿qué ocurre con las pretensiones de ese accionante?; en ese sentido, la idea a defender es que la falta de argumentación jurídica en el auto interlocutorio de declaración de abandono por segunda ocasión en materia Civil vulnera el derecho a la Tutela Judicial Efectiva del accionante.

El objetivo general del presente trabajo investigativo es demostrar la falta de argumentación jurídica por parte de los jueces del área Civil en la declaración de abandono por segunda ocasión en una misma causa frente a la tutela judicial efectiva del accionante. Los objetivos específicos son: fundamentar jurídica y doctrinariamente la figura del abandono, la argumentación jurídica y la tutela judicial efectiva; analizar si el auto interlocutorio de declaración de abandono por segunda ocasión cumple con las características jurídicas de cosa juzgada y elaborar un documento de análisis crítico, doctrinario y jurídico sobre la argumentación jurídica en la declaración de abandono de la demanda civil por segunda ocasión frente al derecho de petición y la Tutela Judicial Efectiva del accionante.

Con respecto a la metodología empleada en la presente investigación se realiza desde un enfoque argumentativo y descriptivo, de carácter cualitativo, el mismo que tiene la modalidad de bibliográfica-documental. Además, se realiza entrevistas a expertos en temas de argumentación y a un grupo determinado de abogados, como mecanismo para recolección de información. El método general desarrollado dentro de la investigación es el Deductivo-Inductivo; y, el método específico empleado es el Exegético.

El trabajo se justifica debido a la necesidad de tratar la situación en donde los accionantes podrían ver vulnerado su derecho a la petición dentro de los procesos judiciales en donde se declara el abandono de la demanda por segunda ocasión. Es así que la importancia de desarrollar el presente trabajo investigativo se basa en el momento procesal en el cual el juez mediante auto interlocutorio declara el abandono del proceso civil por segunda ocasión en respuesta a la falta de impulso procesal por las partes, si bien es cierto en el Art. 249 del Código Orgánico General de Procesos

en su inciso segundo se especifica que pasados 6 meses a partir de la declaratoria de Abandono por primera vez pueden volver a impulsar el proceso que verse sobre los mismos puntos controversiales, si es que se diera el caso de una segunda declaratoria de abandono será entendida como cosa juzgada según la Resolución N° 11-2017 de la Corte Nacional de Justicia.

Sin embargo, para ser entendida como tal doctrinariamente, se necesitan dos parámetros a ser cumplidos: el primero de ellos es el hecho de haber agotado los mecanismos de impugnación, de ser permitido; y segundo, que el juez debe conocer y resolver la cuestión de fondo para que a futuro la decisión tomada no sea modificada. Pero esta última característica no se cumpliría en la declaratoria de abandono porque el juez no conoce de fondo la problemática, no tiene la oportunidad de hacerlo, por lo que no sería considerado como cosa juzgada, son dudas que serán aclaradas en el desarrollo de este trabajo de investigación.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. El abandono como institución jurídica

El abandono del proceso judicial es una institución jurídica que ha cambiado con el surgimiento de los diversos códigos procedimentales. Las acepciones varían de acuerdo a los autores consultados; sin embargo, se citan los más relevantes. Para Idrogo (1997) el abandono es la preclusión procesal por falta de impulso por las partes. En ese sentido, Rioja (2014) añade que:

El abandono se erige como una de las formas anormales de conclusión del proceso, que surge como consecuencia de la inactividad o inacción de las partes en el proceso durante determinado lapso de tiempo que determina la perención de la instancia. Cabe precisar que esta misma figura es recogida en otras legislaciones bajo la denominación de caducidad de la instancia. (párr. 5)

Por otro lado, Ramírez (2000) entiende al abandono del procedimiento como

(...) aquella sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de todas las partes que figuran en el juicio por el término y en las condiciones que señala la ley, y cuya alegación es conocida y resuelta incidentalmente por el tribunal que conoce actualmente el litigio. (p.25)

De los criterios expuestos, claramente se denotan dos elementos esenciales para que se configure el abandono: la inactividad de las partes y el transcurso de un tiempo determinado.

La institución jurídica del abandono tiene su razón de existir, principalmente es evitar un colapso del sistema judicial, en donde se busca que aquellas causas sin movimiento no engrosen la carga procesal de los jueces; a más de ello, de modo subjetivo, se podría decir que la prohibición de presentar nuevamente la demanda con los mismos

hechos que ha sido declarado como abandonada por segunda ocasión busca que la población ingrese causas, se responsabilice por las mismas y evite un gasto judicial para el Estado Ecuatoriano.

El abandono en la legislación ecuatoriana

El Ecuador, desde que fue declarada república, tardó aproximadamente 40 años en elaborar un código que recoja la normativa procesal del país; el primer Código de Enjuiciamientos en Materia Civil fue expedido en 1869, dentro del mismo no se contemplaba el abandono como una forma de terminar un proceso. Sin embargo, trece años después, fue recogida en el código expedido en 1882 con la peculiaridad de prohibir nueva presentación de la demanda; es decir, el proceso finalizaba sin opción a empezarlo de nuevo. En 1907, un nuevo código entró en vigencia y este limitante desapareció, así transcurrieron varias décadas.

Pero, con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP, el abandono surge con más claridad, así el Art. 89 que, en la parte pertinente, señala: “en caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono”. A partir del artículo 245 del mismo cuerpo normativo, se detalla la procedencia del abandono que a simples rasgos especifica que el juez debe contabilizar el plazo de seis meses desde la última gestión útil de las partes para que lo declare como abandonado.

También el Art. 247 del mismo cuerpo normativo señala que en casos que involucren derechos de la niñez y adolescencia, tercera edad, discapacidad, en materia laboral, en procesos voluntarios, en acciones subjetivas contenciosos administrativos o en etapa de ejecución no procede el abandono.

En el artículo 249 inciso segundo nuevamente orilla a la parte actora a no poder accionar el sistema judicial bajo los mismos hechos cuando ha sido declarado en

abandono por segunda ocasión, situación que reaparece luego de más de un siglo de avances en el Derecho Procesal, considerándose como un retroceso jurídico. A continuación, se cita un diagrama que permite entender con claridad la evolución del abandono dentro de la legislación procesal ecuatoriana.

Cuadro 1.*Comparación del abandono en la normativa procesal ecuatoriana*

Año	Ley	Definición	Periodo	Declaratoria de oficio	Declaratoria a petición de parte	Improcedencia	No permite renovar o continuar la instancia	Si permite renovar juicio por la misma causa	Otros efectos
1869	Código de Enjuiciamientos en Materia Civil	No contempló el abandono							
1882	Código de Enjuiciamientos en Materia Civil	Acción de separación tácita de un recurso o una instancia, que equivale a un abandono de hecho, durante el tiempo señalado en la ley.	3 años primera instancia 2 años segunda o tercera instancia		X				
1907	Código de Enjuiciamientos en Materia Civil	Acción de separación tácita de un recurso o una instancia, que equivale a un abandono de hecho, durante el	3 años primera instancia 2 años segunda o tercera instancia		X				

		tiempo señalado en la ley.							
1918	Código de Enjuiciamiento Civil	Acción de separación tácita de un recurso o una instancia, que equivale a un abandono de hecho, durante el tiempo señalado en la ley.	3 años primera instancia 2 años segunda o tercera instancia		X				
1952	Código de Procedimiento Civil	Acción de separación tácita de un recurso o una instancia, que equivale a un abandono de hecho, durante el tiempo señalado en la ley.	3 años primera instancia 2 años segunda o tercera instancia		X	No cabe en las causas donde los interesados sean menores de edad u otros incapaces.		X	
1987	Código de Procedimiento Civil	Acción de separación tácita de un recurso o una instancia,	3 años primera instancia	X	X	No cabe en las causas donde los interesados sean menores de edad u		X	

		que equivale a un abandono de hecho, durante el tiempo señalado en la ley.	2 años segunda o tercera instancia			otros incapaces.			
2005	Código de Procedimiento Civil	Acción de separación tácita de un recurso o una instancia, que equivale a un abandono de hecho, durante el tiempo señalado en la ley.	18 meses para primera y segunda instancia y recursos .	X	X	1.No cabe en las causas donde los interesados sean menores de edad u otros incapaces. 2.Cuando los actores sean instituciones públicas.		X	Cancelación de medidas cautelares personales o reales.
2015	Código Orgánico General de Procesos	Cesar la prosecución de un proceso en primera o segunda instancia y casación.	80 días término	X	X	1.No cabe en las causas en donde estén involucrados derechos de menores de edad u otros incapaces. 2.Cuando los actores sean instituciones públicas. 3. En etapa de ejecución.			Cancelación de providencias preventivas

2019	Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos	Cesar la prosecución de un proceso en primera o segunda instancia y casación.	6 meses plazo	X	X	<p>1.No cabe en las causas en donde estén involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, incapaces, adultos mayores y discapacitados</p> <p>2.En las causas que involucren derechos laborales de trabajadores.</p> <p>3. En procesos voluntarios.</p> <p>4. En las acciones contenciosas administrativas</p> <p>5. En etapa de ejecución.</p>	Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda.	Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el actor podrá presentar nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de 6 meses contados a partir del auto que lo declaró.	<p>1.Cancelación de providencias preventivas</p> <p>2.Se tendrá por desistidos los recursos y por firme la resolución recurrida.</p>
------	--	---	---------------	---	---	--	--	---	--

Fuente: tomado de Jhoselin Mishel Rosero Bustos (2019)

Derecho comparado: el abandono en la legislación de Perú

Dentro de la investigación, se pretende evidenciar la necesidad de contar con una reforma en la actual legislación ecuatoriana dentro de la figura del abandono. Por lo mismo, se realiza una tabla comparativa con la legislación del vecino país de Perú con la finalidad de demostrar que dichos cambios son posibles.

Cuadro 2.

Derecho Comparado Ecuador-Perú

	Código Orgánico General de Procesos - Ecuador	Código Procesal Civil - Perú
Formas de conclusión del proceso	Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.	Art. 321.- Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo: Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 3.- Se declara el abandono del proceso.
Tiempo para ser declarado en abandono	Art. 245.- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el <i>plazo de seis meses</i> contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia.	Ar. 346.- Abandono del proceso Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante <i>cuatro meses</i> sin que se realice acto que lo impulse.
Quien pide declaratoria de abandono	Art. 248.- (...) la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono.	Art. 346. (...) el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado.
Consecuencias jurídicas del abandono	Art. 248.- (...) Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.	Ar. 347.- Consentida o ejecutoriada la resolución que declara el abandono del proceso, quedan sin efecto las medidas cautelares, y se archiva el expediente.
Paralización que no produce abandono	X	Art. 349.- Paralización que no produce abandono: No opera el abandono cuando la paralización del proceso se debe a causas de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido

		superar con los medios procesales a su alcance.
Efectos del abandono	Art. 249.- inciso segundo Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá <i>presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses</i> contados a partir del autoque lo declaró.	Art 351.- El abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sin embargo, su declaración <i>impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año</i> , contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda.
Declaratoria de abandono por segunda ocasión	Art. 249.- inciso segundo Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extingue el derecho y no podrá interponerse nueva demanda.	Art 351.- Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar.
Apelación a la declaratoria de abandono	Art. 248. Inciso tercero: El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo.	Art. 353.- Recursos de apelación La resolución que declara el abandono es apelable con efecto suspensivo. El recurso sólo puede estar fundamentado en la existencia de un error de cómputo, o en causas de fuerza mayor.

Fuente: elaboración propia

Se ha tomado la normativa de Perú para realizar la tabla comparativa debido a la similitud jurídica, poblacional y legislativa que comparte con el Ecuador por estar ubicados en un mismo espacio físico regional.

La deducción que se hace a partir del análisis de la misma es que si bien ambas legislaciones contemplan el abandono con características similares, existe una diferencia notable, misma que es el tema central de este estudio: el abandono de una causa por segunda ocasión puede darse de manera involuntaria a las partes como caso fortuito o fuerza mayor; sin embargo, en Ecuador no se considera esa posibilidad y se impide una nueva presentación de la demanda amparándose únicamente en el articulado del COGEP sin mayor argumentación jurídica. Perú, por otro lado, si acepta este tipo de situaciones y no permite que el abandono opere en las mismas.

Ahora bien, el sistema judicial ecuatoriano una vez que prohíbe la nueva presentación de la demanda tras la segunda declaratoria de abandono, no solo afecta el derecho de petición y la Tutela Judicial Efectiva del accionante; sino que a más de ello, faltaría al Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador en donde textualmente señala que “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”, pero en este caso específicamente no se consideraría como justicia a un auto interlocutorio que no resuelve las pretensiones de los accionantes.

1.2. Argumentación jurídica en relación a la declaratoria de abandono por segunda ocasión

Para llegar a una comprensión completa sobre la importancia de la Argumentación Jurídica en los autos interlocutorios, en concreto el de abandono por segunda ocasión; es menester abordar de forma sistemática las temáticas que se presentan a continuación.

Hermenéutica jurídica

Para Hernández Manríquez (2019) “la hermenéutica jurídica hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica” (p. 45); al partir de este sencillo concepto, se dice que la interpretación de la normativa que rige un Estado, es una actividad constante realizada por la ciudadanía y más aún los llamados a hacerlo son los actores del área jurídica: jueces, fiscales, abogados, etc.

En ese sentido cabe mencionar que el término *interpretación* “proviene del latín: interpretativo y este a su vez del verbo interpretor que significa servir de intermediario, venir en ayuda de, y esta última excepción, por extensión: explicar de esta manera. Interpretar consiste en declarar el sentido de una cosa” (Rasquín, 1993, como se citó en Guadarrama, 2018). Precisamente se cita dicha definición debido a que, los abogados cuando conocen de un caso del que solicitan su defensa, deben escuchar los detalles de los hechos y enfocar su defensa en beneficio de su cliente; pero, cuando

llega a conocimiento del juzgador, éste tiene el rol de interpretar la normativa que se ajuste a los hechos para poder decidir; que extrapolado al tema de investigación, el juez conocería los hechos que indujeron al abandono por segunda ocasión de la causa previa aplicación de la normativa.

El hombre es evolutivo; por ende, las circunstancias que lo rodean también cambian, por ello la normativa y su modo de interpretación se acomodan a las necesidades. A continuación, se cita a Guadarrama (2018), quien nos da una breve clasificación, no fija, sobre los métodos de interpretación en el ámbito del Derecho.

- a) Interpretación literal: es el que se apega a la dimensión semántica de las palabras del texto de la ley y es el único aceptado por la concepción mecánico-silogística de la función judicial. Resulta poco útil cuando la ley es confusa en su expresión y de nada sirve en los casos de leyes contradictorias entre sí, de leyes con efectos particulares absurdos y de lagunas legales. (p.5)
- b) Método Subjetivo: Consiste en averiguar cuál fue realmente el pensamiento y la intención del legislador al elaborar la norma general, es de utilidad para los casos de oscuridad de la ley y, quizá, para los de leyes contradictorias entre sí. (p.6)
- c) Método consuetudinario: Es el que tiene como fin investigar las costumbres, con el fin de aplicarlas como elementos auxiliares para subsanar las deficiencias de la ley. (p.6)
- d) Método Histórico: Consiste en la búsqueda de antecedentes judiciales para tomarlos como orientación en la solución de las situaciones problema, su limitante es que no siempre existen antecedentes pertinentes a la situación problema. (p.7)
- e) Método Analógico: Consiste en encontrar una situación claramente regulada por la ley semejante o análoga a la situación no regulada, para luego aplicar el criterio de la primera a la solución de la segunda. (p. 7)

De la clasificación presentada, es evidente que ningún método lograría abordar en su totalidad el tema del abandono de una causa por segunda ocasión, en el área Civil; por ello, se busca que los juzgadores consideren el uso combinado de los mismos con la finalidad de que no solamente realicen una interpretación literal de la norma, como se lo hace en estos casos, sino que a través de la observancia a los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Constitución no limiten el derecho de petición. Y a su vez, los legisladores también están llamados a analizar esta temática.

Ahora bien, una vez abordada la interpretación jurídica se da el siguiente paso hacia el acto cognitivo del razonamiento previo a llegar definitivamente a la argumentación jurídica necesaria en cualquier auto interlocutorio, sentencia, decisión judicial, etc.

Razonamiento jurídico

En la formación académica, específicamente en los primeros niveles de la carrera universitaria, se imparte la materia de Razonamiento Jurídico. Sin embargo, no se le da la importancia requerida pues en la práctica, de cualquier rama del Derecho, es más evidente la necesidad de contar con bases firmes en el tema.

La Real Academia Española define al verbo razonar como “ordenar y relacionar ideas para llegar a una conclusión” y por razonamiento se entiende como “una serie de conceptos encaminados a demostrar o a persuadir o a mover a oyentes o lectores”.

Raz (1996, como se citó en Guadarrama, 2018) señala que

El razonamiento jurídico está sujeto a una lógica jurídica especial. Esto algunas veces significa que el razonamiento jurídico no está sujeto a leyes lógicas. Pero, de modo más frecuente, indica una creencia de que hay reglas adicionales de lógica que se aplican solamente al razonamiento jurídico. (p. 3-4)

La Academia de la Magistratura en Perú (2000) define al razonamiento jurídico como “la capacidad de calificar jurídicamente hechos que generan controversias legales con

la finalidad de resolverlas sobre bases jurídico-objetivas con validez legal, lógica y racional” (p.15). Así mismo añade que “razonar jurídicamente es construir soluciones o, mejor dicho, salidas o vehiculizaciones a los conflictos que las personas no son capaces de resolver por ellas mismas, en aplicación de bases racionales sólidamente establecidas por el sistema legal” (p.17).

Los jueces decidirán en base a hechos más normativa para un razonamiento jurídico correcto, el mismo que se reflejará en una sentencia, un auto interlocutorio, etc.

Así mismo Gárate (2009) añade que

La sentencia, es la justificación de una decisión del órgano jurisdiccional, que se nos presenta como una solución al conformarse como la síntesis que enlaza a ambos aspectos dialécticos–norma-conducta por medio de la interpretación hermenéutico-jurídica. La argumentación juega un papel destacado en esta instancia, porque actúa como la base del razonamiento utilizado en la toma de decisión por el magistrado. (p.206)

En base a la mencionado por Gárate, se afirma que en el auto interlocutorio en donde se da a conocer el abandono de la causa civil por segunda ocasión no estaría argumentado en su totalidad, pues los jueces toman la normativa como justificación para su decisión, pero no consideran los posibles hechos que llevaron a las partes a incurrir en un abandono. Claro está que la normativa es específica sobre el tema; sin embargo, es prudente considerar una reforma al artículo o a su vez, permitir a los jueces conocer la causa del abandono y decidir en base a ella. Esta situación es la que da paso al siguiente punto a tratar que es la argumentación jurídica; es decir, aquella parte sustancial de cualquier acto interlocutorio que demuestra las razones de una u otra decisión tomada por el juez.

Argumentación jurídica: antecedentes históricos

Los seres humanos, por naturaleza, buscan ser persuasivos, lo que se logra tras una buena exposición de motivos, tal vez se lo hace como una forma de subsistencia

refiriéndose al hecho de que si modifica la situación o lo que piensan otras personas sobre un determinado punto entonces será beneficiado; por años este mecanismo ha sido empleado en diferentes áreas: familiar, de negocios, etc.; sin embargo, con el paso del tiempo esas destrezas argumentativas han ido perfeccionándose y sus primeros avistamientos dentro del área del Derecho pueden ser reconocidos en Grecia.

Fernández (2017) menciona que en la Antigua Grecia, época antes de Cristo y con el fin de la tiranía, aquellos que habían sido despojados de sus terrenos o casas empezaron a reclamarlos por ello se dieron litigios, en donde cada propietario, porque no existía la abogacía, debía argumentar de tal manera que sea convincente y creíble para quien iba a tomar la decisión de devolver o no aquellas pertenencias, cabe señalar que tras una buena o mala argumentación no siempre daba el resultado esperado, situación que ocurre en la actualidad.

Los años pasaban y los litigios eran cada vez más frecuentes al punto de que la población notó que no todos los propietarios que reclamaban sus pertenencias tenían la destreza para pararse ante un jurado o un juzgador y exponer sus peticiones de forma clara y concisa, pero otro grupo de ciudadanos, por el contrario, si disponía de esa habilidad; de allí, nacen los logógrafos, quienes desarrollaron discursos persuasivos o retóricos.

La misma autora aclara que la vida política que nacía en aquella época permitía que el uso de la argumentación también se expanda, pero con grandes limitaciones pues la educación no era impartida a todos los ciudadanos; no obstante, aquellos grupos de población discriminada buscaban las formas necesarias para aprender un poco de este arte.

Platón es uno de los filósofos que se negaba al empleo de la argumentación, por el poder que representaba en sí y manifestaba que existía una retórica mala y una buena, para ésta última manifestó que:

El verdadero orador, el que realmente actúa conforme al arte, es aquel que al hablar lo hace teniendo en cuenta la justicia, el orden y la belleza del alma; aquel que se preocupa siempre por generar la virtud en sus conciudadanos. Para esto tal orador debe tener un verdadero conocimiento (y no solo apariencia de conocimiento) acerca de lo que es el hombre y cuál es su verdadero bien. Y este bien verdadero no siempre se identifica con lo placentero; por lo tanto, contrario al uso de muchos oradores populares, que buscan agradar a su auditorio y decirle aquello que quería oír, el buen orador, el artista de la retórica buena, debe procurar que las almas de los ciudadanos lleguen a ser lo mejor posible y luchar para decir lo mejor, sea ya más placentero o más molesto para los oyentes (p.79-80)

Pese a eso, Aristóteles, alumno de Platón, sin inmiscuirse a profundidad en la argumentación en sí, aportó con su estudio sobre la lógica, además dividió a los discursos en deliberativo, judicial y demostrativo. Pero su más importante contribución fue sobre:

(...) las partes del discurso, integrada por el exordio en la que el orador trata de ganar a su público; la narración que es el acto de contar la historia; la demostración o presentación de los argumentos; y, el epílogo o conclusión del discurso. (Atienza, 2007, p.40)

Hasta la actualidad, no se ha desmentido lo citado, es decir, su aporte ha sido tan relevante y preciso que sigue vigente. Un buen discurso debe ser preparado con minuciosidad para que sea considerado como bueno y oportuno ante el público, lo mismo ocurre cuando los argumentos deben ser presentados por escrito.

Fernández (2017) también indica que posterior a todo lo sucedido en Grecia, se habla de Roma como la continuación en la historia de la argumentación a pesar de que no dieron mayor aporte, más fue su práctica que su innovación, pero con el aire político de la época.

De allí en adelante, se dice que la argumentación fue practicándose en más naciones, sobre más temas y con esa evolución también aparecieron cuestionamientos a la forma en cómo debe construirse un buen argumento, los tipos de argumentos que deben emplearse de acuerdo a las situaciones o acorde al público que lo escucha; en fin, un sin número de aristas por tratar y algunos de ellos serán desarrolladas a continuación.

Conceptualización

La Argumentación Jurídica es un término que no es definido de una forma única, por el contrario, existen juristas que a corde a su posición política o la rama del Derecho que ejerzan la definirán a conveniencia.

La Real Academia Española (RAE) el verbo argumentar significa “aducir, alegar, dar argumentos. Disputar, discutir, impugnar una opinión ajena”.

Para Martínez (2019)

El término argumentación se forma a partir del latín argumentum y significa la operación de la mente o el razonamiento usado para sustentar una posición, probar la veracidad o falsedad de una proposición o premisa; también para persuadir o convencer a alguien acerca de lo que se afirma o niega. Así pues, se le define como la exposición de razones con las cuales se intenta probar o refutar una determinada tesis (p.4).

Atienza (2007, como se citó en Morales, 2019) es uno de los juristas que en los últimos años ha destacado por sus aportes dados en el área del Derecho, en ese sentido y más que una definición como tal, cabe citarlo para denotar la importancia de este ejercicio mental:

Nadie duda de que la práctica del Derecho consiste, de manera muy fundamental, en argumentar, y todos solemos convenir en que la cualidad que mejor define lo que se entiende por un buen jurista tal vez sea la capacidad para idear y manejar argumentos con habilidad. (p.1)

Martínez (2019) señala que la argumentación jurídica es “la construcción de premisas y razonamientos justificados, que realizan y analizan los juzgadores y operadores judiciales, con el fin de llegar a conclusiones que se convierten en decisiones o sentencias relacionadas con los casos que deben resolver” (p.6).

En añadidura, Atienza (2013, como se citó en Grajales y Negri, 2018) nos dice que

Las propiedades que nos permiten configurar, prima facie, una noción amplia de argumentación son las siguientes: 1) que la argumentación es siempre una acción relativa a la comunicación, el lenguaje y la lógica, en el sentido de que procura alcanzar un discurso crítico y racional; 2) que la argumentación presupone un problema; 3) que la argumentación comprende tanto un proceso o actividad como el producto o resultado de esa actividad, y 4) que la argumentación es una actividad racional porque está orientada a un fin y porque hay criterios para evaluar una argumentación buena o mala, mejor o peor que otra. (p.22)

Portela y Puy (2004) definen a la argumentación jurídica como:

Un fenómeno singular, es aquella actividad discursiva que se refiere al razonamiento y que se emplea para disputar, discutir o impugnar una opinión ajena, para probar o demostrar una proposición propia, o bien para convencer a alguien de aquello que se afirma o se niega a favor o en contra de algo relacionado con el derecho de alguien.

Por último, Guadarrama (2018) también aporta con su definición en la cuál determina que “dar un argumento significa ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo a una conclusión”. (p.2)

El mismo autor citó a Copi (2008) quien señala que “un argumento es un grupo de proposiciones de las cuales una, la conclusión, se afirma como verdadera sobre la base de las otras proposiciones, las premisas; éstas se afirman como las razones o fundamentos para aceptar las conclusiones” (p. 2).

Como es evidente y como muchos tratadistas aseguran, una definición precisa es casi imposible de dar sobre la argumentación pues depende del área al que sea aplicada; sin embargo, es importante deducir de las conceptualizaciones citadas que argumentar, en Derecho, es un proceso de comunicación en donde se exponen razonamientos lógicos que quizá sean contrarios a los dados por la contraparte para desvirtuar lo dicho y pretender que lo dicho por nuestra parte sea válido ante el juzgador.

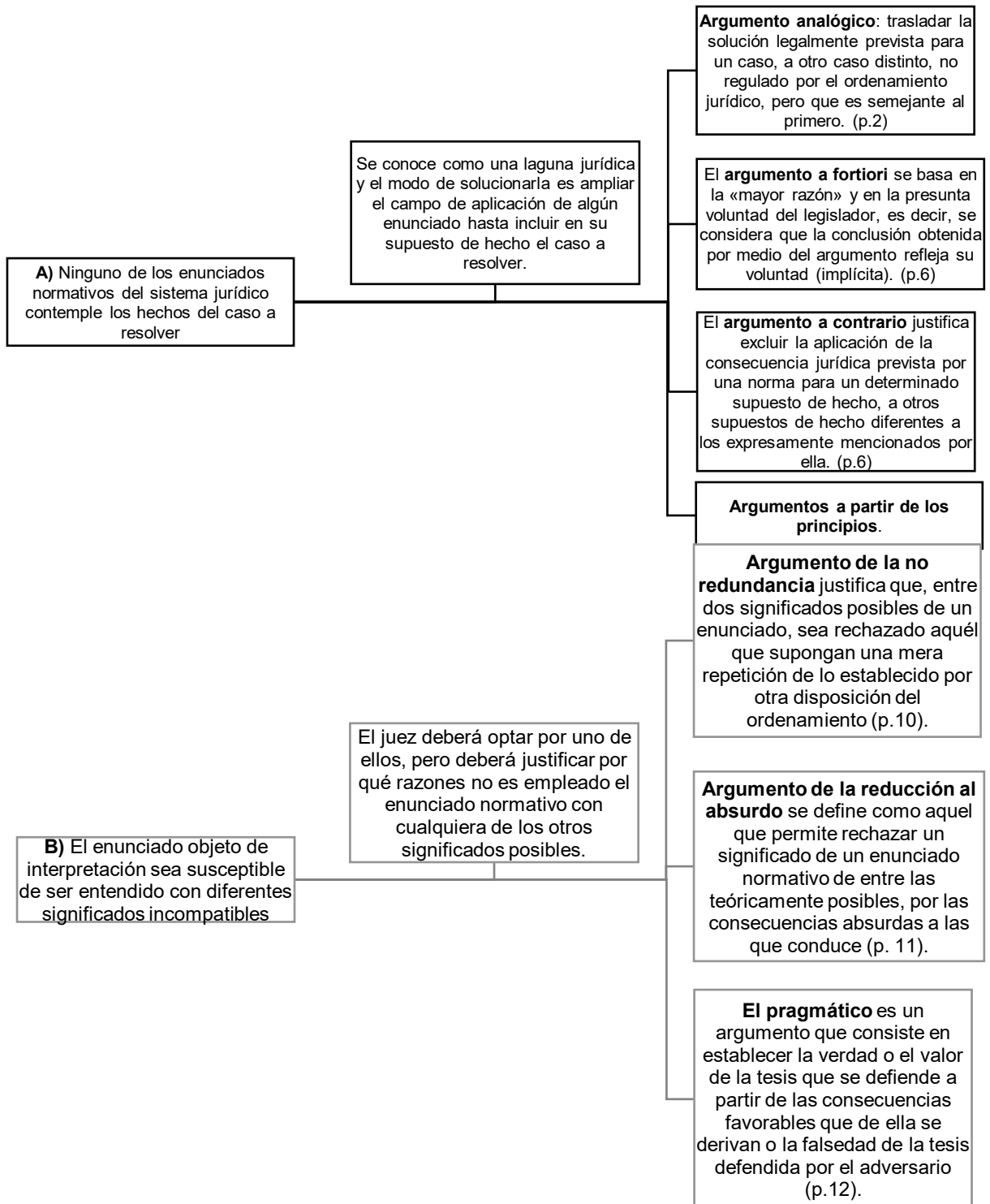
Cabe señalar, además, que al ser un ejercicio de razonamiento, no se debe pretender manifestar ideas personales en base a especulaciones sino que por el contrario se lo debe hacer en base a hechos probados, a pruebas científicas o filosóficas para que los argumentos sean válidos porque el mero hecho de decir lo que se quiere escuchar sería caer en falacias.

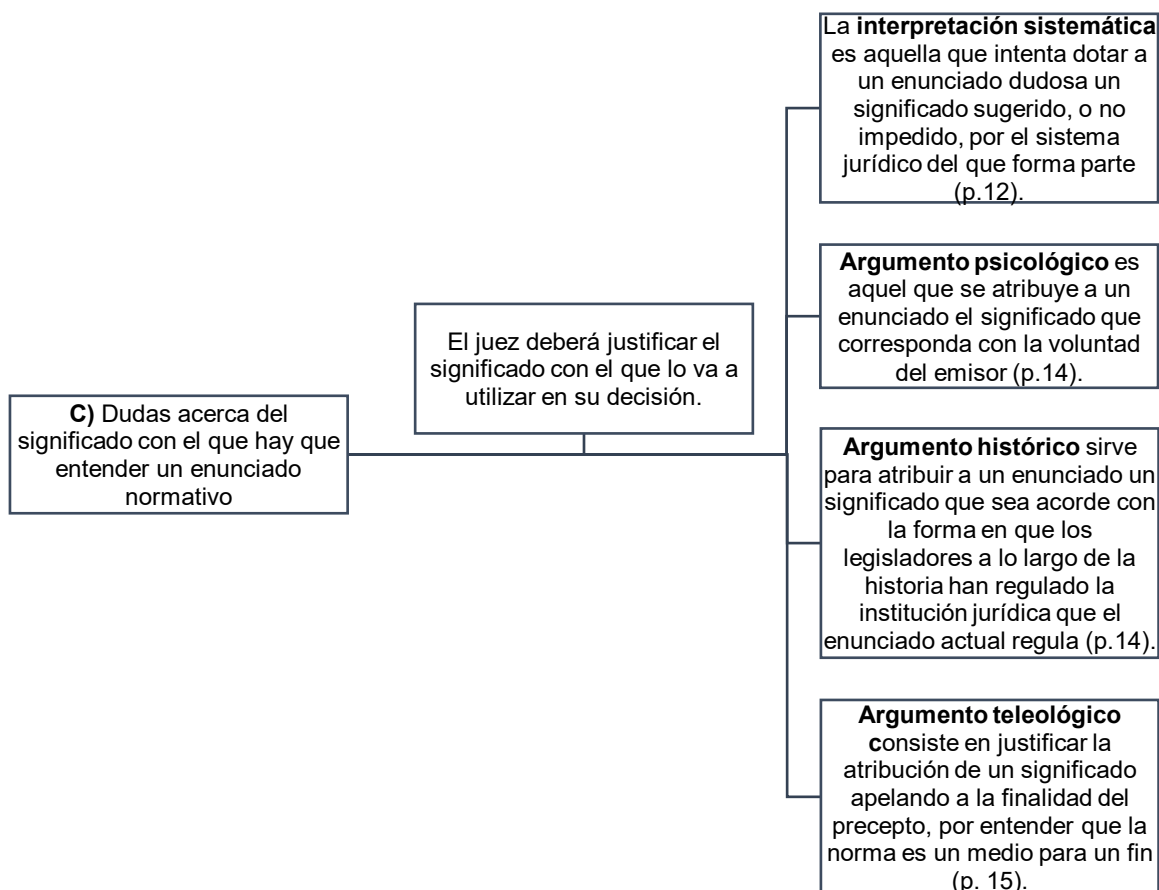
Tipos de argumentación jurídica

Del mismo modo en que no se da una única definición sobre la Argumentación Jurídica, tampoco se los clasifica de una sola manera; empero, se busca tener un esquema básico, pero bastante claro para que sean usados de modo correcto por los juristas. Pero, al hablar de las interpretaciones jurídicas realizadas por los jueces dentro de sus decisiones se pueden dar tres escenarios para los cuáles Ezquiaga (2019) los clasifica de la siguiente manera y para mejor entendimiento, se los presenta en diagramas:

Cuadro 3.

Tipos de Argumentación jurídica





Fuente: elaboración propia

Se ha realizado una breve explicación de los tipos de argumentos jurídicos empleados por los jueces dentro de la toma de decisiones, debido a que el objeto de este estudio lo amerita en el sentido de que, es claro que en el día a día dentro del ejercicio de la profesión no se encaja cada argumento con alguna de las clasificaciones presentadas; pero, el propósito de desarrollarlas es conocer sus rasgos característicos, mejorar el lenguaje empleado ya sea oral u escrito, por ende, la exposición de las pretensiones, en el caso de los abogados litigantes y que los jueces basen sus decisiones en análisis minuciosos de las pruebas entregadas en concordancia con lo expuesto por los abogados.

1.3. Declaratoria de abandono por segunda ocasión en relación a la Tutela Judicial Efectiva

Se topa el tema de la Tutela Judicial Efectiva puesto que, con la declaratoria de abandono de la causa por segunda ocasión, como consta en el articulado del COGEP, no se re inicia un proceso sobre los mismos hechos, pero es importante destacar que habrá situaciones excepcionales en donde no ingresaría esta figura jurídica.

En ese sentido, Morelo (2014, como se citó en Alvarado y Cevallos, 2018) señala que “el derecho a la tutela judicial efectiva se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables”. (párr. 10)

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N° 108-15-SEP-CC expresa que

La tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso.

Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto. (p.7)

De las concepciones citadas se desprende que las partes accionantes tienen el derecho a recibir una respuesta por parte del sistema judicial, tomando en cuenta la normativa aplicable al mismo; pero, cabría la interrogante sobre, por ejemplo, qué pasaría con aquellos casos que se trataban sobre una Prescripción Adquisitiva de Dominio, si es abandonada por segunda ocasión por fuerza mayor de la parte interesada; si se le prohíbe presentar nuevamente su demanda se vulneraría su derecho a recibir una respuesta por parte del sistema judicial del Estado, a más del derecho a la propiedad en perjuicio de su patrimonio. De igual forma, en temas de reivindicación.

Tutela Judicial Efectiva en la legislación ecuatoriana

El artículo 75 de Constitución de la República del Ecuador (2008), Registro Oficial N° 449, dice lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) Registro Oficial N° 544, expresa:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el

Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocada indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

Como se denota, la legislación ecuatoriana reconoce dicho derecho y en base a la jerarquía de aplicabilidad de la norma se acoplaría cada procedimiento civil a la Constitución del país, donde cabría erradicar la prohibición a una nueva presentación de la demanda tras una segunda declaratoria de abandono de la causa civil.

1.4. Argumentación jurídica en la declaratoria de abandono por segunda ocasión

Una vez que se han abordado las variables del tema de la investigación por separado; es decir, tanto la figura jurídica del abandono como la argumentación jurídica concatenados a la Tutela Judicial Efectiva, cabe realizar un análisis enfocado en el problema.

La declaratoria de abandono por segunda ocasión, como ya se citó, esta normado en el Art. 249 del COGEP y es menester volver a transcribirlo para tener un análisis más lacónico, en la parte pertinente textualmente indica: “si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda”.

En primer lugar, como crítica al texto normativo, el juez tendría la posibilidad, previo a la emisión de dicho auto interlocutorio, de conocer las causas por las cuáles la parte

interesada dejó de impulsar su proceso, en donde excepcionalmente, existe la posibilidad de que haya acaecido causas de fuerza mayor. Segundo, una vez emitida dicha declaratoria, el juez debe motivar su decisión como lo manda la Constitución; como ya se narró en párrafos anteriores, una buena argumentación toma en cuenta tanto la norma como los hechos; pero, en este procedimiento los jueces, por lo general, citan únicamente el ordenamiento jurídico. Finalmente, el “extinguir el derecho (de petición)” no sería viable constitucionalmente porque violenta el derecho de la Tutela Judicial Efectiva y dejaría a la persona interesada en indefensión al no tener una respuesta por parte del sistema judicial del Estado.

Las partes procesales tienen el derecho a conocer las razones que sustentan las decisiones judiciales que los involucran acorde a la Constitución del Ecuador, Art. 76 núm. 7, literal I); de este modo, se garantizará el debido proceso.

En concordancia con todo lo expuesto, se cita a Torres, Araujo & Soxo (2021) quienes reiteran la vulneración al “derecho constitucional de acceso a la justicia y a los principios constitucionales tales como; la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica e igualdad, en el cual que imposibilita a plantear nueva demanda sobre el mismo hecho y sobre el mismo derecho”. (p.153)

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo documental- bibliográfica debido al estudio doctrinario y normativo sobre la figura jurídica del Abandono en el Ecuador, cuyo inicio es la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos y los tratados que versen sobre la temática en análisis.

Adicionalmente, la investigación es de tipo descriptiva pues se entrevistó a abogados especializados en Argumentación Jurídica que conjuntamente desarrollan labores de docencia en diversas universidades; a más de abogados en libre ejercicio y a un juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, todo esto con la finalidad de conocer cómo operan los casos en donde se declara el abandono por segunda ocasión. También tiene carácter de jurídico- comparativo al analizar la normativa vigente en Perú, lo cual permitió comprender que la figura del Abandono puede ser modificada en beneficio de las partes procesales.

Enfoque de la investigación

El enfoque de la investigación fue cualitativo, puesto que los datos recolectados provienen de entrevistas realizadas a abogados y/o docentes especializados en Argumentación Jurídica, abogados en libre ejercicio y a un juez del área Civil, quienes a través de sus diversos criterios permitieron llegar a las conclusiones detalladas posteriormente.

Además, se empleó el método analítico-sintético e histórico- sociológico; el primero de ellos, como su nombre mismo lo indica permitió analizar la figura jurídica del Abandono más allá de cómo lo muestra nuestra normativa; y el segundo método facilita evidenciar cómo ha evolucionado jurídicamente el abandono de causas en el Ecuador.

Método de investigación

El método general aplicado en la investigación fue el Inductivo a la par del Deductivo; el primero de ellos, permitió que la investigación se centre en el Abandono por segunda ocasión, para posteriormente colocar al Ecuador en la mira de Derecho Internacional comparado y evidenciar que existen países de la región que permiten que esta figura jurídica sea más garantista del derecho de petición y de la Tutela Judicial Efectiva. Por otro lado, el método Deductivo, fue empleado dentro del análisis del tema de Argumentación Jurídica pues se pasa de un gran campo de aplicación a su uso en la declaratoria de abandono por segunda vez.

Adicionalmente, el método práctico fue el sistémico al analizarse leyes pertinentes al tema en observancia al orden jerárquico normativo; la aplicación de todos los métodos investigativos permitió consumir los objetivos del presente estudio.

2.2. Población y muestra

Para la investigación, se consideró la siguiente población:

- Tres abogados expertos en temas de Argumentación Jurídica, ellos aportarán con ideas para crear un formato tentativo para la declaratoria de abandono por segunda ocasión.
- Cuatro abogados en libre ejercicio, su aporte va encaminado al análisis del abandono por segunda ocasión desde la práctica diaria.
- Un juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, su conocimiento de causa de manera directa, aclarará el funcionamiento del abandono por segunda ocasión en el sistema judicial ecuatoriano.

Tabla 1.*Población y muestra*

Población	Cantidad	Nombres
Abogados y/o docentes del área del Derecho expertos en Argumentación Jurídica	3	Dr. Asdrubal Granizo
		Dr. Luis Fernando Suárez
		Dr. Alexander Barahona
Abogados en libre ejercicio	4	Dr. Cristian Terán
		Dr. David Villacís
		Dr. Andrés Ortíz
		Abg. Gloria Estrada
Juez de la Unidad Judicial Civil	1	Dr. Alejandro López
Total	10	

Fuente: elaboración propia

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

- Fuentes primarias
- Fuentes secundarias
- Entrevistas

2.4. Caso de Estudio

Sentencia No. 1-20-CN/20

Antecedentes procesales

La consulta es emitida por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Portoviejo de Manabí, en donde surgen dos casos bajo el conocimiento del mismo juzgador: el primero de ellos signada con el N°. 13334-2019-01134, en donde Rosa Magaly Palma Laz presentó una demanda de restitución posesoria en contra de Belermina Palma Moreira, Franklin Palma Tejena y Deisy Monserrate Posligua Vera, ante el despojo efectuado presuntamente mediante amenazas y fuerza del inmueble

en el que habitaba, como consta en el párrafo 1 del documento en análisis. Sin embargo, el 18 de diciembre de 2019, durante la audiencia única, el juez constató la ausencia de la accionante.

El segundo caso, con fecha 17 de octubre de 2018, en donde Mario Abdón Goya Herrera en calidad de apoderado de María Rosario Márquez Niada, quien representa legalmente a DINAMIC SUPPLY S.A., demandó el incumplimiento de una obligación de pago a Julio César Romero Torres y María Eugenia González Andrade, en calidad de presidente y gerente general, respectivamente, de la compañía ESSART S.A. El 21 de enero de 2020, el actor no compareció a la audiencia, por lo que el juez suspendió la tramitación de la causa y procedió a consultar a la Corte Constitucional del Ecuador sobre la constitucionalidad del segundo inciso del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). (párr. 8)

Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta

La norma jurídica subida a consulta es el inciso segundo del artículo 249 del COGEP, que textualmente señala:

“Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda”.

Argumentos de la consulta de constitucionalidad de norma

De entre los argumentos emitidos por el juez consultante, se citan dos como los más relevantes para el desarrollo del trabajo investigativo.

Párrafo 16: El efecto del abandono en los términos del COGEP implica una regresión en derechos e inobservancia del principio de desarrollo progresivo de los derechos.

Párrafo 18: (...) el abandono tiene como consecuencia la extinción de una acción y no la extinción del derecho.

Consideraciones de la Corte Constitucional

Párrafo 25: El derecho a la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: (i) el acceso a la justicia, entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de controversias; (ii) la debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses; y, (iii) que la sentencia dictada se cumpla, esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales.

Párrafo 32: No obstante, en relación al abandono, esta Corte ha establecido que “tiene por objeto evitar la imposición de una carga desproporcionada a la contraparte dentro de un proceso judicial al dejarlo indefinidamente abierto. Así también tiene una naturaleza sancionatoria a la inactividad procesal y de conclusión extraordinaria del proceso”.

Análisis de la sentencia

El juez consultante también expresó su inquietud sobre el abandono por segunda ocasión, pero no fue resuelta por no ser parte de los casos de estudio de la presente sentencia (párr. 44). Sin embargo, se concuerda con los criterios expuestos por el

juegador en donde señala que la figura del abandono no es el problema central sino la forma en como está desarrollada en la legislación del país.

No se desestima el hecho de que el abandono es la figura jurídica que evita la sobrecarga procesal innecesaria y que, a su vez, genera cierto nivel de seguridad jurídica a la contra parte al conocer de antemano que no litigará de forma indefinida. Pero, el problema radica al darse el abandono por segunda ocasión debido a que la normativa indica que se extingue el derecho y no puede interponerse nueva demanda, en ese punto específico es importante traer a colación los dos argumentos presentados por el juez consultante, el primero de ellos indica que es una regresión de derechos y que el abandono extingue la acción mas no el derecho.

En primer lugar, se considera como una regresión de derechos al no estar habilitado para presentar la demanda y se limita el derecho de acción. Si bien existe un cambio notable a través de las reformas al COGEP, pero, no por ello se va a decir que es la cúspide de la figura jurídica como tal; por el contrario, las posibles situaciones que se den en la cotidianidad son el inicio de más cambios. Como se ha indicado las líneas anteriores, uno de esos potenciales momentos que generen más modificaciones a la normativa serían los de caso fortuito o de fuerza mayor por las que atravesaría el actor de la causa al momento de presentarse a su audiencia.

Segundo, el abandono no puede extinguir el derecho de petición porque dejaría en indefensión a la parte accionante. Además, cuando el juez resuelve sobre el objeto motivo de la demanda y se han cumplido con todas las instancias procesales se habla de cosa juzgada; por ende, no cabría la posibilidad de presentar recurso alguno, pero en situaciones donde opera el abandono por segunda ocasión no se trata dicho objeto por lo mismo no sería considerada como cosa juzgada en donde el juez está prohibido de conocer en nuevo juicio sobre los hechos. En definitiva, todo lo mencionado se avala en el Art. 11 de la CRE inciso segundo “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

No existe en la base de datos de la Corte Constitucional del Ecuador, una sentencia específica sobre el abandono por segunda ocasión, pero no se ignora la existencia de casos que versen sobre el tema.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de resultados

En la investigación se empleó el enfoque cualitativo, con el cual, a través de entrevistas a docentes, abogados en libre ejercicio a más de jueces de la Unidad Judicial Civil, todo esto permitió tener un panorama más realista de como se ejecuta el abandono por segunda ocasión y conocer su opinión sobre su operatividad.

Dos de los tres abogados especializados en Argumentación Jurídica, debido a su agenda de actividades, respondieron las preguntas a través de plataformas virtuales como Zoom y Teams, en donde se les proyectó, por medio de Google Forms, las preguntas que se les iba a realizar lo que permitió crear un ambiente de charla productiva para el desarrollo de la investigación. Adicionalmente, los abogados en libre ejercicio y un juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, brindaron sus respuestas de manera escrita directamente en los cuestionarios facilitados a través de Google Forms. Todos sus criterios fueron de gran aporte para la investigación.

Cuadro 4.

Entrevistas a abogados y/o docentes del área del Derecho expertos en Argumentación Jurídica

PREGUNTA	ABOGADO 1 Dr. Asdrubal Granizo Abogado Litigante y Docente	ABOGADO 2 Dr. Luis Fernando Suárez Docente PUCESA y abogado litigante	ABOGADO 3 Dr. Alexander Barahona Docente UASB/ U. "Indoamérica" /PUCESA/ U. "Otavalo" y abogado litigante	ANÁLISIS
<p>1. Según su criterio, ¿por qué es importante la Argumentación Jurídica en los autos interlocutorios y en las sentencias?</p>	<p>Es importante porque la motivación es un derecho consagrado en la Constitución: Art. 76 núm. 7 literl I), mediante el cuál las personas conocen porqué fueron juzgadas y a su vez tienen la posibilidad de recurrir dicha decisión, en donde se abre un espacio para que un Tribunal de alzada verifique si la decisión del juez fue correcta e incorrecta. Cabe señalar que el COGEP presenta recursos cerrados, es decir que pueden ser recurridos solo aquellos autos o resoluciones que expresamente la ley lo permita.</p>	<p>Por cuanto con una correcta argumentación se garantiza el derecho fundamental a la Motivación.</p>	<p>La Argumentación Jurídica responde a la motivación, que a su vez es una garantía constitucional del debido proceso que busca el dar razones para conceder o negar las pretensiones de la demanda o en asuntos procesales que puedan incidir en la situación jurídica de las partes; de este modo la motivación no puede darse sino solo a través de la argumentación jurídica correcta. Cabe indicar que la argumentación está sujeta a valoración, pero la garantía en sí debe sujetarse no solo a razones buenas sino suficientes, que satisfagan un mínimo de fundamentos con las que se da respuesta a las pretensiones. Los autos interlocutorios con sus efectos jurídicos deben tener una argumentación suficiente por su incidencia en la continuación del proceso y</p>	<p>Los criterios de los tres docentes y abogados litigantes coinciden en la relación directa entre Argumentación Jurídica y el derecho a la motivación; efectivamente su importancia radica en que tanto en sentencias como en autos interlocutorios, las partes tienen derecho a conocer de manera detallada tanto en hechos como en derecho el porqué de X decisión emitida por el juzgador, para así emitir un criterio de aprobación o no, refiriéndose a la posibilidad de interponer un Recurso de Apelación por ejemplo.</p>

			más aún en los casos que termina el proceso.	
2. Doctrinariamente, ¿cuáles son las características de cosa juzgada?	<p>Depende de los autores; sin embargo, existe un consenso en determinar la existencia de cuatro características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identidad objetiva: relacionada con la pretensión. • Identidad subjetiva: relacionada con las partes litigantes. • Identidad de materia: relacionada al área: civil, penal. • Identidad de acción: por ejemplo, el juzgamiento de un delito es diferente a la resolución de un divorcio. 	La idea central es el cumplimiento del principio de la Seguridad Jurídica en las declaraciones jurisdiccionales, tomando en cuenta para ello, tanto la Cosa Juzgada Material, así como la Formal.	<p>La cosa juzgada tiende a evitar que un mismo asunto sea considerado nuevamente por un juez siempre que ha terminado con una sentencia ejecutoriada. En ese sentido, sus características son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identidad fáctica: el asunto sobre el cual se emitió sentencia ejecutoriada no comparte relación con otra causa que esté resolviéndose. • Identidad jurídica: se alegan las mismas pretensiones. • Son las mismas partes quienes desean impulsar el proceso. • Que no sea la misma materia que se pretende activar. 	<p>Dos de los tres entrevistados coinciden en que, principalmente, la cosa juzgada se da cuando existen coincidencias tanto en las partes que desean proponer el proceso, quienes alegan pretensiones que ya fueron resueltas en sentencia ejecutoriada, en una misma materia; es decir, una similitud completa con respecto al caso resuelto con el que pretenden proponer nuevamente. Por otro lado, el Dr. Suárez añade que existe cosa juzgada formal, entendiéndose como aquella que no resolvió la situación de fondo; y, cosa juzgada material es aquella que llega a una resolución con el análisis sobre el fondo del proceso.</p>
3. ¿Conoce cómo opera el abandono por segunda ocasión en materia Civil?, acorde al Código Orgánico General de Procesos (COGEP).	Si, está regulado desde el Art. 245 del COGEP en donde el juez, de oficio o a petición de parte, pasado el término establecido declara en abandono la causa.	Si	Si, el abandono por segunda ocasión es una forma de terminar el proceso y extingue el derecho. De hecho, la Corte Nacional de Justicia ha manifestado que la declaratoria de abandono por	Los entrevistados tienen conocimiento sobre el abandono por segunda ocasión normado por el COGEP. De igual manera, enfatizan el

	Existen varias discusiones sobre la impugnación de dicho auto interlocutorio, en donde la única posibilidad es el error de cómputo, a lo que algunos autores sostienen que está en contraposición a la Tutela Judicial Efectiva y al Principio de Eficacia y Celeridad de justicia.		segunda ocasión hace imposible volver a interponer la misma pretensión antes perseguida, entendiéndose como una forma legal de extinguir el derecho de acción.	hecho de que extingue el derecho de acción.
4. Acorde a su criterio jurídico, considera que la declaratoria de abandono por segunda ocasión en materia Civil, ¿vulnera el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al derecho de petición?	Es una respuesta compleja de dar, porque existe un conflicto de principios y en ese caso se debería hacer un test de proporcionalidad para determinar si la norma es constitucionalmente correcta, dependería del juzgador y de quien haga la ponderación. Personalmente considero que no vulnera derechos porque no se le puede permitir al recurrente demandar ilimitadamente. Sin embargo, el juzgador debería tener claro cuando si y cuando no declarar el abandono.	Si	Con respecto a la Tutela Judicial Efectiva no habría vulneración porque está direccionada al cumplimiento de las funciones del juez en dar respuesta oportuna a los pedidos de las partes o en motivar sus decisiones, por ejemplo; pero en los casos de descuido de las partes para impulsar la causa, difícilmente se puede apuntar a una vulneración.	Dos de los entrevistados concuerdan en que no habría vulneración a la Tutela Judicial Efectiva, pero que evidentemente se debería analizar cada caso. Sin embargo, el Dr. Suárez enfatiza que si existe dicha vulneración.
5. ¿Cree usted que la declaratoria de abandono por segunda ocasión en materia Civil debe ser considerada como cosa juzgada?	No creo que debería ser considerada como cosa juzgada porque no cumple los requisitos. Si bien el abandono impide volver a demandar hay que considerar que no existe cosa juzgada como tal.	Si	No debe ser considerada cosa juzgada, porque no hemos resuelto el proceso en cuestión de fondo; sino se puede decir que existe una limitación procesal para plantear una nueva acción.	Tanto el Dr. Asdrubal Granizo como el Dr. Barahona mencionan que no debe ser considerada como cosa juzgada al no cumplir con los requisitos antes señalados,

				principalmente el hecho de no haber resolución sobre el fondo de la causa.
6. ¿Considera usted que reformar el Artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos (Efectos del abandono por segunda ocasión) puede beneficiar o perjudicar el sistema judicial actual?	Considero que es una reforma beneficiosa para el sistema judicial porque lo descongestiona.	Beneficia	Depende, pues como administración de justicia no se puede cerrar las puertas de manera absoluta; puede haber procesos en donde el abandono por segunda ocasión sea irrazonable, es decir, que esté debidamente justificado el abandono de la causa, ahí no se debería emitir dicho auto interlocutorio; por el contrario, se debería pensar en una reforma que contenga excepciones a estos casos para evitar la consecuencia de la limitación al derecho de acción.	Los docentes Asdrubal y Suárez coinciden en que es una reforma beneficiosa para el sistema judicial por la descongestión de procesos que representa; sin embargo, el Dr. Barahona menciona que se debería proponer una reforma en donde se contemple excepciones para el abandono por segunda ocasión, pues comprende que existen casos en donde el abandono estará debidamente justificado.
7. Por su experiencia, ¿considera importante que la academia imparta educación constante sobre Argumentación Jurídica tanto a estudiantes de pre grado como a los abogados en libre ejercicio?	Es fundamental porque la motivación es un derecho y al hacerlo de más fácil acceso para la ciudadanía, seguramente tendremos un país que garantice de mejor forma los derechos. De hecho, en la actualidad, los dos temas de mayor importancia serían la valoración de la prueba y la motivación de la sentencia, tópicos que deberían ser reforzados en la academia.	Si	Claro que si; de hecho, la Constitución ha permeado su contenido en todas las áreas del Derecho, parte de eso es porque los jueces se han convertido en jueces constitucionales en donde se han visto obligados a estudiar el númen del Constitucionalismo dejando atrás sus ataduras a un Derecho muy positivista. Así como se pide a los jueces que argumenten de manera	De manera unánime los abogados entrevistados coinciden en que es de vital importancia que la Academia imparta la cátedra de Argumentación Jurídica durante toda la carrera universitaria puesto que la mayoría de abogados litigantes carecen de una correcta motivación

			suficiente sus sentencias, de igual manera los abogados deben conocer como argumentar más allá de solo citar normas sin razonamientos. Por ello, considero que la Academia tiene una gran deuda en Argumentación Jurídica.	dentro de sus escritos e intervenciones en audiencias.
--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 5.

Entrevista a abogados en libre ejercicio

PREGUNTA	ABOGADO 1 Dr. Cristian Terán Jefe Legal de Grupo HOLEMCO	ABOGADO 2 Dr. David Villacís Grupo Benavides y Villacís Abogados	ABOGADO 3 Dr. Andrés Ortíz	ABOGADO 4 Abg. Gloria Estrada	ANÁLISIS
1. Según su criterio, ¿por qué es importante la Argumentación Jurídica en los autos interlocutorios y en las sentencias?	Es de vital importancia primero porque le dará mayor legitimidad a la actuación judicial constante en un auto interlocutorio o en una sentencia, segundo por la estrecha relación que debe existir entre los actos o circunstancias fácticas y las consecuencias normativas, y tercero porque dicha argumentación jurídica permitirá entender como fue resuelto el conflicto puesto en conocimiento del juzgador.	En primer lugar, porque son apelables, y son objetos de revisión por el tribunal de alzada. En el caso de los interlocutorios, porque sustancian el proceso y esto valida la tramitología procesal que puede causar una nulidad. Las sentencias por su parte son indispensables la motivación por el mismo hecho que resuelve el caso.	Para generar certeza en la administración de justicia y el usuario sobre todas y cada una de las actuaciones judiciales.	Congruencia y motivación de decisiones judiciales, derecho de las personas.	Todos los abogados, de manera unánime, reconocen la importancia de la motivación tanto en autos interlocutorios como en las sentencias; que, a más de ser un derecho de los usuarios, le da legitimidad al proceso.

<p>2. Doctrinariamente, ¿cuáles son las características de cosa juzgada?</p>	<p>Habría que revisar un par de libros para aquello, pero ciertamente, las características y elementos determinados en nuestro ordenamiento jurídico son entre otros que las sentencias no sean susceptibles de recurso, que se encuentran ejecutoriadas, que se haya dado este efecto o esta fuerza ya sea porque las partes han determinado darle ese efecto o se encuentra prescrito el término para aquello.</p>	<p>Elementos objetivos y subjetivos. Objetivos, partes, proceso, materia. Subjetivos, hechos y derecho.</p>	<p>Inmutabilidad y erga omnes.</p>	<p>Inmutabilidad</p>	<p>Los entrevistados no emiten una respuesta uniforme; sin embargo, las características dadas por el Dr. Terán se acerca más a lo que en la doctrina se comunica, por estar más detallada.</p>
<p>3. ¿Conoce cómo opera el abandono por segunda ocasión en materia Civil?, acorde al Código Orgánico General de Procesos (COGEP).</p>	<p>Si, respecto de los efectos del abandono por primera vez, se deja a salvo el derecho de que el actor pueda presentar una nueva demanda con la misma pretensión después de 6 meses contados desde el auto interlocutorio que determino dicho abandono, si después de esto, nuevamente incurre en lo determinado en el 245 del COGEP, operara nuevamente el</p>	<p>Si, art. 249 segundo inciso.</p>	<p>La ley lo establece de tal forma que nos permite comprender los efectos (art 249 COGEP).</p>	<p>Por falta de impulso procesal.</p>	<p>En efecto, todos los abogados conocen el desarrollo del abandono por segunda ocasión, dado dentro del COGEP.</p>

	abandono, extinguiendo de esta manera el derecho del actor de proponer una nueva demanda con la misma pretensión.				
4. Acorde a su criterio jurídico, considera que la declaratoria de abandono por segunda ocasión en materia Civil, ¿vulnera el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al derecho de petición?	No, pues se trata de una reincidencia de la parte actora, que haciendo uso del aparataje judicial, ha accedido a la justicia de forma fallida, pues su desinterés en la causa ha resultado en una declaratoria de abandono por segunda vez, y más bien, en ese sentido, el accionante es quien esta vulnerando principios y derechos constitucionales tales como el principio de buena fe y lealtad procesal, principio dispositivo, principio de imparcialidad, principio de legalidad, principio de seguridad jurídica y principalmente el principio de economía procesal, que busca con la menor cantidad de recursos estatales (económicos, humanos, etc) resolver un litigio legal.	De conformidad con el artículo 75 de la CRE "... acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión" considero que no afecta el abandono por segunda ocasión el derecho mencionado. Esto en el punto que, el abandono, opera como una consecuencia jurídica al principio de inmediación, en donde, no solo el juez es participe activo del proceso, sino las partes, que, sin su impulso no camina el proceso. Claro también, está el lado de los derechos, que dirán que, es deber	Existe un vacío por lo mismo que en materia civil el abanico de posibilidades crea vulneración de carácter constitucional, principalmente sobre el derecho de petición.	No	Ninguno de los abogados en libre ejercicio considera que el abandono por segunda ocasión vulnera el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al derecho de petición; por el contrario, permite que el sistema judicial se desarrolle de modo equilibrado.

		del Estado el garantizar el cumplimiento y etc., pero, estrictamente, desde el derecho procesal, el litigio, justamente busca eso, la mejor estrategia, si una de ellas es hacer caer en abandono a la otra parte, pues es pertinente esta institución jurídica. Si nos ponemos en extremos, el abandono en plazos cortos perjudica a unos y en plazos largos beneficia a otros. Personalmente, nunca he caído en abandono, salvo un caso que el cliente desapareció.			
5. ¿Cree usted que la declaratoria de abandono por segunda ocasión en materia Civil debe ser considerada como cosa juzgada?	Se entendería, pero la ley no prevé que esta inusual declaratoria de abandono por segunda ocasión sea considerada o tenga un efecto de cosa juzgada, pues los elementos que la componen distan de los determinados para dicha declaratoria, sin embargo el efecto jurídico generaría la imposibilidad de iniciar	Imposible, para que la cosa juzgada opere, como tal, debe haberse juzgado la litis, en el abandono, es como se indica, una consecuencia procesal, un castigo, a la inacción de una de las partes.	Desde la perspectiva de que es normativamente aceptable y que no menciona que pueda existir otra nos daría el efecto de cosa juzgada.	Si	Dos de los cuatro entrevistados consideran que el auto interlocutorio de abandono por segunda ocasión no debería ser considerada como cosa juzgada pues no cumple con la esencia de haberse resuelto la litis; y, a pesar de que se prohíbe volver a presentar la

	<p>nuevamente una acción legal por la misma pretensión, en virtud del artículo 249 del COGEP “se extinguirá el derecho”, y esto no quiere decir que se vulnera un derecho o principio constitucional o un derecho humano, pues se trata de un tema meramente civil, que el propio accionante no ejercicio en derecho, y en debida forma.</p>				<p>demanda, esta acción es más un castigo.</p>
<p>6. ¿Considera usted que reformar el Artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos (Efectos del abandono por segunda ocasión) puede beneficiar o perjudicar el sistema judicial actual?</p>	<p>Perjudicaría sin lugar a duda, pues abrir la puerta para que una acción sea ilimitada y solamente generaría más irresponsabilidad del accionante vulnerando principios constitucionales, es más, desde mi punto de vista debería ser considerado incluso como mala fe, por cuanto el titular del derecho está haciendo uso abusivo del derecho, burlándose incluso del sistema judicial, pues accediendo a la justicia, pierde el interés en el proceso, deja de impulsar la</p>	<p>Perjudicar totalmente. Contrariamente, debería haber, abandono en Contencioso administrativo, tributario, casos puntuales en apelación y casación.</p>	<p>Lo interesante no es ver la perspectiva del sistema judicial y una posible afectación, al contrario, velar por las partes interesadas en un proceso y que esto no genere indefensión.</p>	<p>Beneficia</p>	<p>El permitir que las partes procesales, de manera ilimitada, presenten y abandonen los juicios hará que el sistema judicial colapse, es el criterio de dos abogados en libre ejercicio.</p>

	causa y se beneficia de un acceso ilimitado que generaría solamente perjuicios económicos al Estado, así como vulneraría los derechos de la contraparte.				
7. Por su experiencia, ¿considera importante que la academia imparta educación constante sobre Argumentación Jurídica tanto a estudiantes de pre grado como a los abogados en libre ejercicio?	Si, la capacitación especializada y eficaz siempre va a brindar al receptor del conocimiento una capacidad adicional en su carrera profesional, que le brindará sin duda una ventaja o contrincante en los tribunales. Incluso, esa capacitación debería tener mayor significado en los administradores de justicia, que son quienes diariamente argumentan, fundamentan y motivan grandes resoluciones, que bien analizadas terminan siendo demandadas antes el órgano jurisdiccional constitucional.	Es importante, pero tampoco al extremo, como lo hizo Alí Lozada en la sentencia 1158 EP 21., parece ser que, la argumentación se torna una barrera para la defensa de las causas, que, una ayuda para las mismas.	En la actualidad es una de las temáticas que más interés debe existir porque de esto depende un correcto desarrollo profesional.	Si	Efectivamente, la academia debe hacer énfasis en impartir la Argumentación Jurídica entre sus estudiantes, de modo que se forman abogados y jueces con razonamiento lógico.

Fuente: elaboración propia

Cuadro 6.*Entrevista a Jueces del área Civil*

PREGUNTA	JUEZ Dr. Alejandro López Juez de la Unidad Judicial Civil/ Consejo de la Judicatura cantón Ambato
1. A su criterio, ¿cuán importante es la Argumentación Jurídica en los autos interlocutorios y en las sentencias?	Muy importante, sin embargo, se debe considerar que argumentar es justificar a través de un razonamiento de hecho y de derecho una posición previamente establecida.
2. ¿Cuáles son las características que debe tener un auto interlocutorio o una sentencia para que sea considerada como cosa juzgada?	Tomando en cuenta que el auto interlocutorio resuelve cuestiones procesales, mal se podría entender que debe ser considerado como cosa juzgada.
3. ¿Puede explicar cómo opera el abandono por segunda ocasión en materia Civil?	Con las mismas características del abandono por primera vez
4. Las ocasiones que se dan por caso fortuito o de fuerza mayor, ¿considera que deben ser excepciones al momento de declarar el abandono por segunda ocasión?	Si, siempre y cuando estén plenamente justificadas. El problema en el Ecuador es que se pretende siempre sacar ventaja de las leyes mediante en engaño y la trampa, pues se argumenta caso fortuito o fuerza mayor incluso porque se van de viaje de vacaciones.
5. Acorde a su criterio jurídico, considera que la declaratoria de abandono por segunda ocasión en materia Civil, ¿vulnera el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al derecho de petición?	Jamás, el descuido de las partes, y la poca colaboración con la administración de justicia no puede ser premiada con la interposición constante de demandas, esto lo único que provoca es entorpecer la Administración de Justicia, presentando una misma demanda una y otra vez.
6. Acorde a su criterio jurídico, considera que la declaratoria de abandono por segunda ocasión en materia Civil, ¿debería ser considerada como cosa juzgada?	No, no es considerada como cosa juzgada, sino que tiene un efecto el cual es que se extingue el derecho y como sanción no se puede volver a presentar la demanda.
7. ¿Con qué frecuencia, los jueces, emiten la declaratoria de abandono por segunda ocasión en materia Civil?	Extremadamente poco, casi nada
8. Jurídicamente, ¿considera necesario reformar este artículo del Código Orgánico General de Procesos?	No

Fuente: elaboración propia

3.2. Análisis General

- **Análisis de abogados y/o docentes especializados en Argumentación Jurídica**

El Dr. Asdrubal Granizo, Dr. Luis Fernando Suárez y Dr. Alexander Barahona fueron los abogados litigantes entrevistados que, a más de ello, desempeñan su rol de docentes en varias universidades del país; concordantes en ciertas respuestas y distantes en otras, lo mismo enriquece la investigación.

Los tres coinciden en la relación de doble vía entre la Argumentación Jurídica y el derecho constitucional a la motivación. Si bien antes, los jueces acostumbraban a un sistema judicial más positivista, como lo señaló el Dr. Barahona, ahora están en la obligación de dar a conocer a las partes las razones, basadas en hechos y en la normativa, por las que llegó a dicha decisión. Esa exigencia no solo deben cumplirla los jueces, sino coincidentalmente también es de doble sentido para los abogados puesto que deben presentar sus argumentos razonados tanto en escritos como de manera oral para convencer a su auditorio.

Con la Constitución del 2008, para nadie es novedad la obligatoriedad de motivar cada resolución emitida desde las diversas instituciones estatales, más aún en las pertenecientes al área de justicia. Pero, a criterio de uno de los entrevistados, la Academia no cubre los requerimientos del sistema judicial actual, pues carece de abogados con buenas bases educativas para argumentar, aún es visible las viejas prácticas litigantes en donde la letra abunda en los escritos, pero en muchas ocasiones sin una pretensión clara y concisa.

Por otro lado, y también de manera unánime conocen como funciona el abandono por segunda ocasión regulado en el Código Orgánico General de Procesos, en donde su efecto inmediato es la extinción del derecho a presentar nuevamente la demanda, aquí es uno de los puntos importantes a analizar y determinante para definir si existe o no

vulneración a la Tutela Judicial Efectiva y al derecho de petición: en ese sentido, el Dr. Asdrubal Granizo y el Dr. Barahona consideran, de manera personal, que no existe vulneración por dos razones: la primera, que no se puede dejar a libre disposición del accionante el “demandar – abandonar” de manera indefinida porque aumentaría innecesariamente las cargas procesales; y segundo, la Tutela Judicial Efectiva está direccionada al accionar del juez dentro de las causas: motivar sus decisiones, es decir, el abandono actúa de manera contraria pues es una acción directa de la parte: impulsar su proceso.

Sin embargo, señala el Dr. Barahona que el Art. 249 del COGEP debería ser reformado, en el sentido de presentar ciertas excepciones en donde el abandono por segunda ocasión esté debidamente fundamentado, por ejemplo, exista casos de fuerza mayor.

Finalmente, se hicieron dos preguntas direccionadas a la cosa juzgada para conocer su conexión con el auto interlocutorio que determina el abandono por segunda ocasión, este extingue el derecho a accionar, situación que podría presentar similitud con la cosa juzgada pues su efecto inmediato es extinguir ciertos derechos entre ellos el de volver a presentar una demanda con los mismos hechos y pretensiones.

Sobre dicha pregunta, dos de los entrevistados manifestaron que no se consideraría como tal pues no cumple con los requisitos en donde exista coincidencias tanto en las partes que desean proponer el proceso, quienes alegan pretensiones que ya fueron resueltas en sentencia ejecutoriada, en una misma materia; es decir, una similitud completa con respecto al caso resuelto con el que pretenden proponer nuevamente; entonces si bien dicho auto interlocutorio impide volver a demandar bajo las mismas circunstancias, se daría la posibilidad de solicitar las pretensiones por otras vías judiciales. Cabe mencionar además que, con el auto interlocutorio de abandono por segunda ocasión no hace referencia a una resolución de fondo de la causa, por lo mismo no sería considerada como cosa juzgada.

En definitiva, las entrevistas realizadas permitieron esclarecer que el auto interlocutorio de abandono por segunda ocasión no debe ser considerada como cosa juzgada al no cumplir sus características requeridas doctrinariamente. Adicionalmente, la figura jurídica en si debe ser reformada en los casos de abandono por segunda ocasión para considerar posibles excepciones como lo hace la legislación de Perú, por ejemplo.

- **Análisis de criterios emitidos por abogados en libre ejercicio**

Los cuatro abogados entrevistados coinciden en que la Argumentación Jurídica es importante en el desarrollo de la justicia en nuestro país, pues más allá de ser un derecho constitucional, también facilita a las partes el entendimiento de la decisión judicial. También coinciden en que la Academia debe hacer énfasis en impartir conocimiento respecto al área argumentativa, tanto en demandas, escritos, autos interlocutorios y sentencias.

De igual manera, los entrevistados, en su totalidad, conocen el funcionamiento del abandono por segunda ocasión detallado en el COGEP; por lo mismo, ninguno de ellos considera que vulnera la Tutela Judicial Efectiva ni el derecho de petición pues, al no permitir la presentación de una nueva demanda, da como resultado agilidad en el sistema procesal y evita que las partes procesales actúen de mala fe procesal.

En ese sentido, se pregunta si dicha declaratoria sería cosa juzgada, a lo que los abogados respondieron que ésta última debe reunir ciertos requisitos para ser considerada como tal; sin embargo, el auto interlocutorio de abandono por segunda vez no cumple con los mismos, y si bien extingue un derecho, no es más que un castigo limitante por la inactividad procesal.

Finalmente, los abogados en libre ejercicio son los participantes en primera línea del sistema judicial, son los responsables del impulso procesal en conjunto con sus clientes, y deben considerar los principios constitucionales bajo los que se opera para no irrumpir el desarrollo normal del sistema judicial.

- **Análisis de la información facilitada por el juez de la Unidad Judicial Civil, cantón Ambato**

Si bien, se expone solamente el criterio del Dr. Alejandro López como juez entrevistado; sin embargo, con los años de experiencia dentro de la Unidad Judicial Civil de Ambato, permite confiar en la información brindada, no como única y absoluta; por el contrario, facilita el conocimiento sobre la operatividad del abandono por segunda ocasión dentro del sistema judicial.

El juez Alejandro López enfatiza en que una argumentación eficaz comprende de hechos y derecho. A más de ello, hace hincapié en que un auto interlocutorio solventa únicamente cuestiones procesales y por lo mismo, no puede ser considerado dicho auto como cosa juzgada. En este punto, el juez aclara el panorama en el que varios abogados encuentran, posiblemente, una confusión puesto que el auto interlocutorio de la declaratoria de abandono por segunda ocasión amparado en el Art. 249 del Código Orgánico General de Procesos extingue el derecho a presentar nuevamente la demanda, lo que podría mal entenderse como cosa juzgada por los efectos que de él se desprenden.

Adicionalmente, menciona que aquellos sujetos procesales que quisiesen justificar su inactividad procesal bajo casos de fuerza mayor o caso fortuito, deberían hacerlo de manera proba puesto que en la mayoría de situaciones prima la cultura engañosa bajo la cual pretenden desarrollar el sistema judicial. La Tutela Judicial Efectiva y el derecho de petición, a su criterio, no se ven vulnerados con los efectos que establece el abandono por segunda ocasión. Por lo tanto, el Dr. López no considera necesaria la reforma del articulado en estudio.

Para finalizar, señala que son escasas las causas que llegan a la declaratoria de abandono por segunda ocasión, lo que permite entender que los sujetos procesales conocen de los riesgos que corren al no impulsar sus procesos judiciales. Entonces, se puede concluir, en base a lo expuesto por el juez López, que el sistema judicial

opera de manera correcta al impedir que la presentación continua y desmedida de demandas la entorpezca.

CONCLUSIONES

- Las declaratorias de abandono por segunda ocasión son poco usuales, como lo manifestó el juez entrevistado, dentro de la carga procesal; sin embargo, su atípica presencia no la excluye de que deba ser motivada de manera correcta por el juzgador, pues su completa argumentación tanto en hechos como en norma, representa la garantía de los derechos constitucionales de los accionantes.
- La fundamentación jurídica y doctrinaria de la figura jurídica del Abandono, parte en la legislación ecuatoriana, que ha pasado por cambios que han permitido a las partes garantizar la Tutela Judicial Efectiva, entendiéndose ésta como el conjunto de actuaciones estatales emitidas a través de los órganos jurisdiccionales que a su vez aseguran el goce de derechos constitucionales para obtener una resolución judicial motivada (Sentencia N. 108-15-SEP-CC). Sin embargo, dentro del auto interlocutorio de abandono por segunda ocasión existe cierto nivel de incertidumbre debido a que en aplicación al Art. 249 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, el derecho de acción se extingue e impide presentar una nueva demanda, es decir, existe una decisión judicial sin analizar el conflicto de fondo; varios abogados coincidirán en que existen nuevas formas de hacer válido su derecho; sin embargo, para otros es una regresión de los mismos.
- El abandono es la figura jurídica a través de la cuál el sistema judicial condena a las partes por falta de impulso procesal en sus causas, que a primera vista, es una forma positiva de regular la carga procesal porque no se pueden tener causas sin resolver por años. Sin embargo, el abandono por segunda ocasión tiene la particularidad de impedir la presentación de una nueva demanda dando como resultado la vulneración del derecho de

acción de las partes pues no considera casos excepcionales en donde no calificaría dicha figura. Por otro lado, el auto interlocutorio que declara el abandono por segunda ocasión no debe ser considerado como cosa juzgada formal ni material, en concordancia con los abogados entrevistados quienes señalan que no existe un cese definitivo para que las partes por otra vía judicial solicitarían el goce de sus derechos, además de que el juez no resuelve el fondo del problema.

- La argumentación jurídica ha tomado valor en las sentencias y autos interlocutorios, pues el actual sistema judicial obliga a los jueces a explicar de manera clara pero concisa sus decisiones tanto en hechos como en Derecho. Pero, cambiar esa técnica obsoleta de “lo que abunda en Derecho no hace daño” refiriéndose a textos redundantes sin una secuencia lógica; se supondría que, desde la Academia, los abogados, antes de adquirir sus títulos profesionales deben adquirir métodos de litigación oral y argumentación jurídica pero no lo hacen con la profundidad requerida debido a que quienes los instruyen tampoco conocen del tema. Sin embargo, los pasos que se están dando se consolidarán con la experiencia y el paso del tiempo.

RECOMENDACIONES

- Los jueces deberían motivar de manera apropiada los autos interlocutorios que resuelven la situación jurídica de las partes, pues es una obligación del sistema judicial de hoy en día. En ese sentido, la argumentación jurídica debería ser planteada como una prioridad dentro de la formación académica de los futuros abogados puesto que el libre ejercicio exige que todo tipo de escrito sea conciso tanto en hechos como en la normativa empleada, para que los juzgadores tengan un panorama amplio, pero claro sobre la causa, convirtiéndose en un trabajo de doble vía entre las partes y el juzgador. Al vulnerarse el derecho a recibir resoluciones motivadas, no se podría hablar de justicia para las partes.
- El Art. 249 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos debería contemplar la existencia de casos excepcionales en donde no se aplicaría la extinción del derecho a presentar una nueva demanda, a más de los que están enumerados en el Art. 247 ibídem; por ejemplo, en una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en donde se busca la posesión pacífica de un bien, al ser declarado en abandono la parte actora no vería resuelto la litis por la cual accedió al sistema judicial, se recalca que es obligación de las partes impulsar sus procesos judiciales pero el juzgador debería considerar las causas por las que se incurrió en la inactividad judicial.

El abandono por segunda ocasión debería ser regulado de mejor manera, con la guía del Código Civil de Perú en donde el Art. 349 contempla la existencia de casos de fuerza mayor en donde no opera el abandono.

- Dado el efecto del abandono por segunda ocasión, que prohíbe la presentación de una nueva causa con los mismos elementos, cabría la

necesidad de diferenciar de manera clara las características de la cosa juzgada, por ser situaciones similares, pero no iguales.

- El abandono por segunda ocasión debería ser socializado, a los abogados y jueces, de manera más explícita para evitar el mal uso del mismo; al no ser una figura recurrente en el sistema judicial, da lugar a varios criterios sin tener uno unificado para el libre ejercicio.

BIBLIOGRAFÍA

Academia de la Magistratura Perú (2000). Proyecto de Autocapacitación Asistida: Redes de Unidades Académicas Judiciales y Fiscales: *Razonamiento Jurídico*.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32764.pdf>

Alexy, R. (1988) Sistema jurídico y razón práctica.
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/2231/1/T24475.pdf>

Alvarado, Z. y Cevallos, G. (2018) *Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediación*. Revista Universidad y Sociedad vol.10 no.1 Cienfuegos ene.-mar. 2018
[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100168#:~:text=Para%20Morelo%20\(2014\)%2C%20%E2%80%9Cjudiciales%20con%20criterios%20jur%C3%ADdicos%20razonables%E2%80%9D.](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100168#:~:text=Para%20Morelo%20(2014)%2C%20%E2%80%9Cjudiciales%20con%20criterios%20jur%C3%ADdicos%20razonables%E2%80%9D.)

Atienza, M. (2008) *Argumentación, comunicación y falacias. Una perspectiva pragmático-dialéctica*.

Atienza, M. (2007) *Las razones del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<https://www.eltemplodetemis.com/2019/03/argumentacion-juridica.html>

Cachimuel-Bonifaz, J. & Molina-Andrade W., (2023). *La aplicación de la tutela judicial efectiva en el proceso de ejecución de sentencias de garantías jurisdiccionales en Ecuador*. 593 digital Publisher CEIT, 8(2-1), 36-51
<https://doi.org/10.33386/593dp.2023.2-1.1666>

Código de Procedimiento Civil. Perú. Actualizado al mes de mayo de 2022.
<https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1-20-CN/20
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidmYml0OWU4ZC01OTBILTQ3OWMtOTFhZi0zOWZIZTI4MWQ1MDAucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. *Guía de Jurisprudencia (2019-2021)*
<https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/3388/1/DEPE-DPE-003-2023.pdf>

Ezquiaga, J. (2019) *Tipos de Argumentos Jurídicos*. Universidad del País Vasco.
<https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w23586w/Tiposdeargumentosjuridicos.pdf>

Fernández Ruíz, G. (2017) *Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Biblioteca Jurídica UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3016/7.pdf>

Garate, R. (2009) *El razonamiento Jurídico*. Derecho y Ciencias Sociales.
https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjhnIrT3_z6AhVjRjABHU39DCUQFnoECDsQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5618204.pdf&usg=AOvVaw3oulJiaH-WGM14m42yKQAN

González Pesantes, E. R., Jaramillo, S. J., Aguirre Aguirre, M. F., Quito Ramón, M. P., Jaramillo Hidalgo, C. D., & Jaramillo Hidalgo, M. de J. (2023). *El enfoque argumentativo del derecho y su incidencia en la formación de los abogados*. RECIMUNDO, 7(1), 556-569.
[https://doi.org/10.26820/recimundo/7.\(1\).enero.2023.556-569](https://doi.org/10.26820/recimundo/7.(1).enero.2023.556-569)

Grajales, A. & Negri, N. (2018) *Sobre la Argumentación Jurídica y sus Teorías*. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9789871775392.pdf>

- Guadarrama, R. (2018) *Argumentación, Interpretación y Raciocinio Jurídico*.
<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/argumentacion.pdf>
- Hernández-Manríquez, J. (2019) *Hermenéutica e Interpretación Jurídica*.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5649/5.pdf>
- Idrogo, T. (1997) *El abandono como forma especial de conclusión del proceso*. Lima
- Martínez, S. (2019) *La Teoría de la Argumentación Jurídica en el contexto Iberoamericano*. I CONGRESO IBEROAMERICANO DE ARGUMENTACIÓN: Medellín. https://www.eafit.edu.co/escuelas/humanidades/departamentos-academicos/departamento-humanidades/debate-critico/Documents/Mart%C3%ADnez_teor%C3%ADa_argumentaci%C3%ADn_jur%C3%ADdica_contexto_Iberoamericano.pdf
- Morales, E. (2019) *Argumentación*. El templo de Temis. *Ius Cultus*.
<https://www.eltemplodetemis.com/2019/03/argumentacion-juridica.html>
- Pico-Acosta, H. I., & Morales-Navarrete, M. A. (2023). Abandono de causas frente a la dificultad de proponer una nueva demanda en materia civil. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(1), 159-167.
- Portela, J. & Puy, F. (2004) *Argumentación jurídica. Problemas de concepto, método y aplicación*. Universidade de Santiago de Compostela.
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9789871775392.pdf>
- Ramírez-Herrera, R. (2000) *El abandono del procedimiento*. Santiago: Editorial Congreso.

Ramírez-Jurado, C. (2022) *El derecho al debido proceso y la Tutela judicial Efectiva de las personas jurídicas en el derecho constitucional ecuatoriano*. Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. Núm. 1, Art. 82.

Real Academia Española (RAE) Definición de argumentar.
<https://dle.rae.es/argumentar>

Real Academia Española (RAE) Definición de razonar. <https://dle.rae.es/razonar>

Real Academia Española (RAE) Definición de razonamiento.
<https://dle.rae.es/razonamiento>

Real Academia Española (RAE) Definición de razonamiento.
<https://dle.rae.es/razonamiento>

Ricaurte, C. (2023). *La prueba a la luz de la argumentación jurídica*. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, (46), 367-383. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.21>

Rioja Bermúdez, A. (2014) *Teoría General de Proceso*. Lima: Editorial Adrus.

Torres Ortiz, B. E., Araujo Escobar, E. P., Soxo Andachi, J. W. (2021). Análisis jurídico del abandono de causas tipificado en el Código Orgánico General de Procesos, basada en conjuntos de números de 2-tuplas. Revista Universidad y Sociedad, 13(S1), 146-156. <http://fs.unm.edu/neut/LegalAnalysisOfTheAbandonment.pdf>

ANEXOS

Anexo 1. Cuestionarios

← → ↻ docs.google.com/forms/d/1vW12p87arpcw80fg1AzZi9JuR-u7Jhd61H5DmEPjxk/edit

Gmail YouTube Traducir Google PUCESA: Iniciar s...

Argumentación Jurídica ☆

Preguntas Respuestas 1 Configuración



ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA DECLARATORIA DE ABANDONO POR SEGUNDA OCASIÓN Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Cuestionario dirigido a abogados en libre ejercicio y docentes del área de Derecho.

Ingrese su nombre, institución donde labora y el cargo que desempeña. *

Texto de respuesta larga

← → ↻ docs.google.com/forms/d/1vW12p87arpcw80fg1AzZi9JuR-u7Jhd61H5DmEPjxk/edit#responses

Gmail YouTube Traducir Google PUCESA: Iniciar s...

Argumentación Jurídica ☆

Preguntas Respuestas 1 Configuración

1 respuesta [Vincular con Hojas de cálculo](#)

Se aceptan respuestas

Resumen Pregunta Individual

Ingrese su nombre, institución donde labora y el cargo que desempeña.

1 respuesta

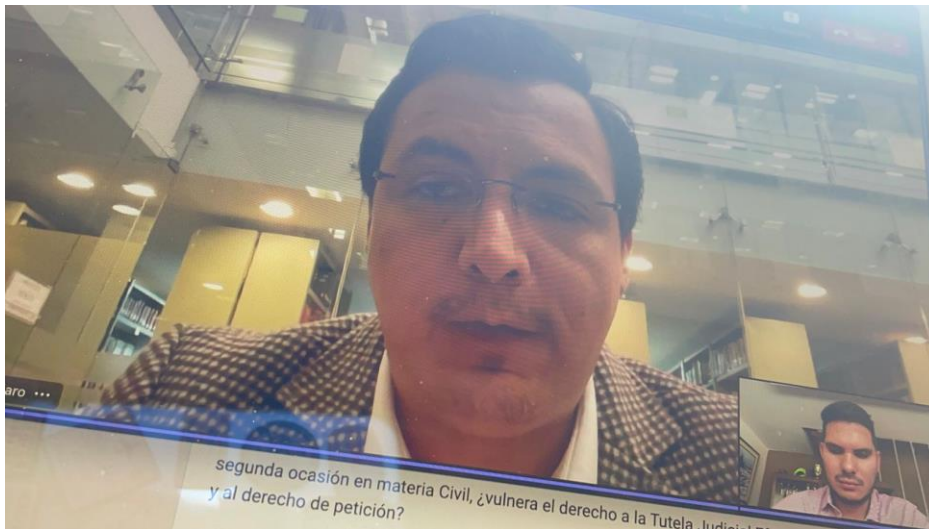
Luis Fernando Suarez Proaño, Pontificia Universidad Catolica del Ecuador, Docente

1. Según su criterio, ¿por qué es importante la Argumentación Jurídica en los autos interlocutorios y en las sentencias?

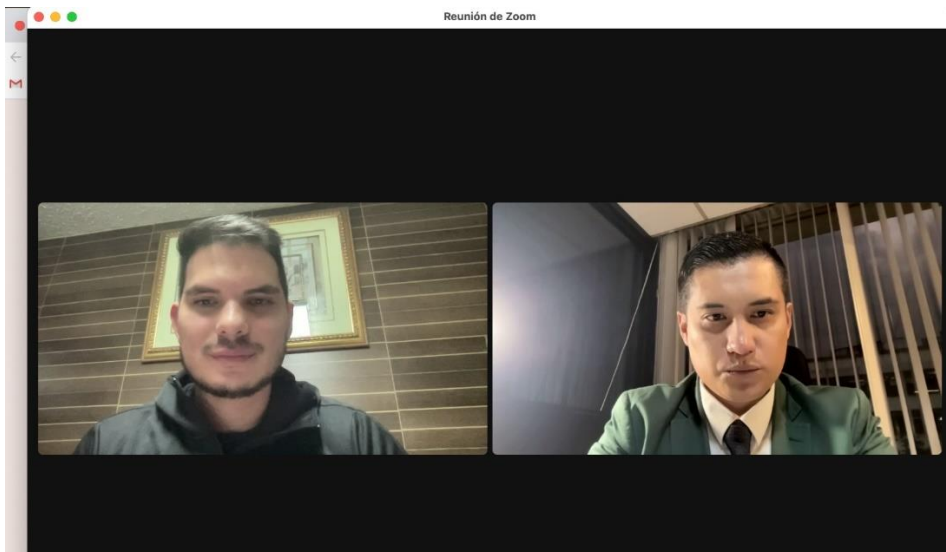
1 respuesta

Anexo 2. Entrevistas

Dr. Asdrubal Granizo



Dr. Alexander Barahona



Anexo 3. Cuestionario para jueces

Dr. Alejandro López

The screenshot shows a Google Forms interface for a questionnaire titled "Argumentación Jurídica". The browser address bar shows the URL: docs.google.com/forms/d/1vW12p87arpcw80fg1AzZ19JuR-u7Jihd61H5DmEPjxk/edit#responses. The form is currently in the "Respuestas" (Responses) tab, which shows "2 respuestas" (2 responses). A toggle switch for "Se aceptan respuestas" (Responses are accepted) is turned on. Below the response count, there are three tabs: "Resumen" (Summary), "Pregunta" (Question), and "Individual" (Individual). The "Resumen" tab is selected, displaying the question: "Ingrese su nombre, institución donde labora y el cargo que desempeña." (Enter your name, institution where you work, and the position you hold). Below the question, two responses are listed: "Luis Fernando Suarez Proaño, Pontificia Universidad Catolica del Ecuador, Docente" and "Cristian Teran / GRUPO HOLEMCO / Jefe Legal". The "Individual" tab is also visible, showing the question: "1. Según su criterio, ¿por qué es importante la Argumentación Jurídica en los autos interlocutorios y en las sentencias?" (1. According to your criteria, why is legal argumentation important in interlocutory orders and judgments?).

docs.google.com/forms/d/1vW12p87arpcw80fg1AzZ19JuR-u7Jihd61H5DmEPjxk/edit#responses

Gmail YouTube Traducir Google PUCESA: Iniciar s...

Argumentación Jurídica

Preguntas Respuestas 2 Configuración

2 respuestas

Vincular con Hojas de cálculo

Se aceptan respuestas

Resumen Pregunta Individual

Ingrese su nombre, institución donde labora y el cargo que desempeña.

2 respuestas

Luis Fernando Suarez Proaño, Pontificia Universidad Catolica del Ecuador, Docente

Cristian Teran / GRUPO HOLEMCO / Jefe Legal

1. Según su criterio, ¿por qué es importante la Argumentación Jurídica en los autos interlocutorios y en las sentencias?

2 respuestas